

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: *BEATRIZ TÉLLEZ GALLEGO*
DEMANDADOS: *COLPENSIONES*
RADICACIÓN: *76001-31-05-002-2018-00342-01*
ASUNTO: *Apelación sentencia de septiembre 1° de 2020*
ORIGEN: *Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali*
TEMA: *Pensión de sobrevivientes*
DECISIÓN: *CONFIRMA*

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte DEMANDANTE frente a la sentencia No. 97 del 1° de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **BEATRIZ TÉLLEZ GALLEGO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con radicado No. **76001-31-05-002-2018-00342-01**.

SENTENCIA No. 085

DEMANDA¹. Pretende la promotora de la acción se condene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite de Arlex Delgado López (Q.E.P.D.), a partir del 16 de agosto de 1982, en cuantía de un SMMLV, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que contrajo matrimonio con el señor Arlex Delgado López (Q.E.P.D.), el 12 de agosto de 1973, fecha desde la que convivieron de forma ininterrumpida compartiendo techo, lecho

¹ Fs. 66-74 Archivo 02 Expediente Digital

y mesa; que su cónyuge falleció el 16 de agosto de 1982; que el causante se encontraba afiliado al otrora ISS y cotizó en toda su vida laboral un total de 347 semanas antes del 1° de abril de 1994; que solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a COLPENSIONES, pero que la prestación le fue negada bajo el argumento que el afiliado no cotizó 75 semanas dentro de los tres años anteriores a su fallecimiento.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES². La AFP se opuso a la prosperidad de las pretensiones y, como argumentos de defensa expuso que el afiliado no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 3041 de 1966, norma vigente para la fecha del fallecimiento. Propuso como excepciones de fondo las que denominó: Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe y la innominada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 97 del 1° de septiembre de 2020, absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora.

Como fundamentos de su decisión, la a quo señaló, en síntesis, que la norma aplicable al caso era el Decreto 3041 de 1966, la vigente para la fecha de la muerte del causante, 16 de agosto de 1982, sin que se cumplieran con los requisitos en ella establecidos para causar el derecho a la pensión de sobrevivientes. Agregó, que no podía darse aplicación al Decreto 758 de 1990 como lo solicitó la parte demandante, ya que esa norma había entrado en vigencia ocho años después del hecho generador de la prestación, que era la muerte del afiliado, ello conformidad con el principio de ultractividad de las leyes.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se surte el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte DEMANDANTE, por causa y con ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 C.P.T.S.S. modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, por haber sido la sentencia totalmente adversa a sus pretensiones.

² Fs. 88-94 Archivo 02 Expediente Digital

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, quienes guardaron silencio. Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO. De acuerdo con el grado jurisdiccional de consulta, se centra a resolver si la señora BEATRIZ TÉLLEZ GALLEGO tiene o no derecho a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de Arlex Delgado López (Q.E.P.D.).

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente advierte la Sala que no es objeto de debate dentro del presente asunto: **1.** Que el señor Arlex Delgado López (Q.E.P.D.) y la señora BEATRIZ TÉLLEZ GALLEGO contrajeron nupcias, el 12 de agosto de 1973, según se desprende del registro civil de matrimonio (f. 15 Archivo 02 ED); **2.** Que el señor Arlex Delgado López (Q.E.P.D.) falleció el 16 de agosto de 1982, según se extrae del registro civil de defunción (f. 14 Archivo 02 ED); **3.** Que la señora BEATRIZ TÉLLEZ GALLEGO elevó reclamación administrativa de la pensión de sobrevivientes, el 14 de septiembre de 2017, la cual le fue negada por COLPENSIONES a través de Resolución SUB 243968 del 30 de octubre de 2017 (fs. 24-26 Archivo 02 ED); **4.** Que la demandante presentó los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el anterior acto administrativo, los cuales fueron resueltos mediante resoluciones SUB 271963 del 28 de noviembre de 2017 y DIR 22481 del 7 de diciembre de 2017, respectivamente (fs. 28-31 y 32-35 Archivo 02 ED) y; **5.** Que posteriormente presentó solicitud de revocatoria directa contra la Resolución SUB 243968 del 30 de octubre de 2017 (fs. 48-50 Archivo 02 ED), la cual fue resuelta de forma desfavorable a través de Resolución SUB 108251 del 21 de abril de 2018 (fs. 52-56 Archivo 02 ED).

Ahora bien, en virtud del principio del efecto general inmediato de la ley laboral, y conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la norma aplicable al caso que nos ocupa, son los artículos 5 y 20 del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el

Decreto 3041 del mismo año, en su versión original, por encontrarse vigente al 16 de agosto de 1982, fecha del fallecimiento del causante.

El artículo 20 del Decreto 3041 de 1966, señala que cuando el fallecimiento del afiliado se dio por causas de origen común, habrá derecho a reconocer la pensión de sobrevivientes siempre y cuando el afiliado fallecido hubiere reunido las condiciones de tiempo y densidad de cotizaciones que se exigen en el artículo 5° ibidem, para el derecho a pensión de invalidez.

Por su parte, el artículo 5° del mencionado decreto señala, en lo que interesa al caso, que el afiliado fallecido dejará causado el derecho siempre y cuando tenga acreditadas 150 semanas de cotización dentro de los 6 años anteriores al fallecimiento, de las cuales 75 semanas deben haberse cotizado en los últimos 3 años.

Realizado el cómputo de semanas por parte de la Sala con base en la historia laboral obrante en el expediente administrativo aportado por COLPENSIONES³, se tiene que, entre 16 de agosto de 1976 y 16 de agosto de 1982, interregno que corresponde a los 6 años anteriores a la fecha del fallecimiento del señor Arlex Delgado López (Q.E.P.D.), éste cotizó de 180,14 semanas; sin embargo, dentro de los tres años anteriores a su deceso, tan sólo cuenta con 50,29 semanas cotizadas, razón por la cual se debe concluir que no se dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en los términos del Decreto 3041 de 1966 en su versión original, norma aplicable al caso concreto.

Últimos 6 años

EMPLEADOR	F/DESDE	F/HASTA	TOTAL
ARLEX DELGADO LÓPEZ	16/08/1976	3/10/1976	0
	4/10/1976	10/03/1977	158
	11/04/1977	2/05/1978	387
	18/07/1978	1/08/1978	15
	1/09/1978	13/02/1980	531
	7/03/1980	23/08/1980	170
	24/08/1980	16/08/1982	0
TOTAL DIAS			1261
TOTAL SEMANAS			180,14

Últimos 3 años

EMPLEADOR	F/DESDE	F/HASTA	TOTAL
ARLEX DELGADO LÓPEZ	16/08/1979	13/02/1980	182

³ Archivo GRP-SCH-HL-2017_4154813-20170427082426.PDF del Expediente Administrativo

	7/03/1980	23/08/1980	170
	24/08/1980	16/08/1982	0
TOTAL DIAS			352
TOTAL SEMANAS			50,29

Hay que resaltar, que como bien lo indicó la falladora de primer grado, no es posible acudir en este asunto al Decreto 758 de 1990 en aplicación del principio de la condición más beneficiosa como lo solicita la parte demandante, como quiera que, frente a la aplicación de dicho principio, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado desde la Sentencia SL2358-2017, providencia hito sobre la materia, que éste *“...emerge como un puente de amparo construido temporalmente para que transiten, entre la anterior y la nueva ley, aquellas personas que, itérese, tienen una situación jurídica concreta, con el único objetivo de que, en la medida que lo recorren, paulatinamente vayan construyendo los «niveles» de cotización que la normativa actual exige.”*, por lo que, en tal sentido, sólo es posible acudir a la norma inmediatamente anterior a la vigente al momento del fallecimiento del afiliado, pero bajo ninguna óptica, dicho principio y ningún otro del ordenamiento jurídico, permite que en el caso de la pensión de sobrevivientes se aplique una norma que entró en vigencia, como en este caso, varios años después del hecho generador de la prestación, como lo es la muerte del causante.

Así las cosas, no le queda otro camino a la Sala que, confirmar la decisión absolutoria de primera instancia. Sin costas en esta instancia por conocerse en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

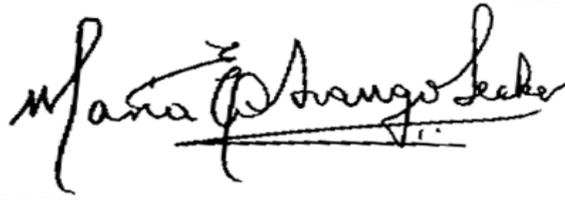
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 97 del 1º de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

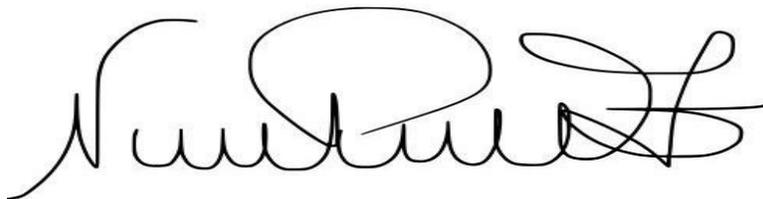
Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Isabel Arango Secker'. The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath the name.

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabian Marcelo Chavez Niño'. The signature is written in a cursive style with a large loop at the end.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Natalia María Pinilla Zuleta'. The signature is written in a cursive style with a large loop at the end.

NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA